

IESVS, MARIA, IOSEF.

13

24

POR EL DOCTOR DOMINGO CEBRIAN, ARCIPRESTE DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ÇARAGOÇA, y Racionero de Paniza.



SIendo Racionero de Paniza el Doctor Domingo Cebrian, Catedratico de Prima de Teulugia de la Vniuersidad de Zaragoça, su Magestad le hizo merced del Arciprestado de la S. Iglesia Metropolitana, del qual obtuuo gracia Apostolica de su Santidad: y auiẽdo tomado possession de dicha Dignidad. El Licenciado Roque Azailla, mas antiguo expectante, pretende, que per adeptionem Dignitatis incompatibilis, vacò la Racion. Dudase lo que procede de derecho, y en esta disputa digo: Que es conocido el cuidado que los Romanos Pontifices, Sagrados Concilios, y Derecho Canonico han puesto, en prohibir la multiplicidad de Beneficios, de quo *in cap. de multa 28. de Præb. cap. Clericus 11. q. 1. cap. cum non ignoret, eod. tit. de Præb. Concil. Trident. ses. 7. de reformat. cap. 4. & ses. 24. c. 17. cum alijs*; juzgando por indigno de segundo Beneficio al que obtiene otro, *cap. cũ adeo de rescrip. cap. super inordinata de Præb. cap. con-*

que-

querente de Cleri.non resid. latè Azor insti.moral.p.2. lib.6.cap.10.in princip. Et plura circa in compatibilitatẽ Beneficiorum de iure, & quod Ecclesia sit diligenda propter ipsam, non propter lucrum; videndus *Lara de Anniuers. & Capellan.lib.2.cap.8.ex num.1.* plura cummulat *Barbos.de vniuer.iur. Eccle.lib.3.cap.13.ex 173.* Trayendo por exemplos, el que a la manera que vna muger no puede tener dos varones, ni vn cuerpo dos cabeças, assi ni vna Iglesia dos Rectores, ni vn Rector dos Iglesias: materia, que por vulgar no permite alargar el discurso, pues los daños que se siguen de la retencion de muchos Beneficios, los trae *Reginald.in praxi fori pœnitentiarij, lib.30.tract.3.n.226.* y se puede ver *Barbos. in collect. ad text.in d.cap.de multa, num.3. & in Pasto.alleg. 62.num.1.* vbi innumeros adducit. Y las causas que mouieron al derecho a prohibir la multitud de Beneficios, las trae *Azor instit.moral.p.2.lib.6.cap.10.q.11.*

Pero cõ razon hã llegado a dudar los DD si esta doctrina, y las ponderaciones q̃ tan justamente hazen en tãtos inconueniẽtes como se siguen, es aplicable a toda suerte de Beneficios, ò avrà algunos que sean sociables; ita vt incompatibilitatem non inducant, cum ius canonicum generatim prohibitionem in omnibus Beneficijs apponat, en la qual no es dubitable que aya Beneficios, que simul possint retineri de iure, *vt est text.in Clem.gratia de rescript. & colligitur ex Trident.dict.ses.7. de reform. cap. 4. latè Azor d.cap.10.quæst.1. & alij.*

De que nace, que la question que se ha de disputar en este discurso, no serà de ninguna suerte la que generalmente tratan los DD. en los textos que generalmẽte disponen assi la incompatibilidad de Beneficios, como las penas de los que los retienen, sino si hic, & nunc el Racionero de la Parroquial de Paniza, que obtuuiere vna Dignidad, ò Canonicato en vna Iglesia Catredal, ò Metropolitana, per adeptionem Dignitatis vacabit Beneficium,

cium, seu portio dictæ Ecclesiæ Parochialis.

Y ajustãdo la materia a este caso particular, digo, que entiendo, que de ninguna manera vacò el Beneficio, ò Racion per adeptionem secundi; porque aunque conforme a derecho, todos los Beneficios que requieren residẽcia, son incompatibles; *ex iuribus supr. allega. & omnia Beneficia simplicia de iure residentiam requirunt, cap. fin. de rescrip. in 6. cum alijs*, exceptis præstimonijs, seu præstimonialibus portionibus, quæ ex sua institutione nullum seruitium habẽt annexum præter horarum recitationem; vt cum innumeris DD. resoluit *Garcia de benefi. 3. p. cap. 2. num. 1. & alij relati à Barbos. in collec. ad text. in cap. quia nonnulli de Cleri. non resid. nu. 3. Villar en el Patronado de Calatayud, p. 9. costum. 9. num. 4.* Pero de generali consuetudine totius Ecclesiæ nequaquam id onus annectitur, vt etiam cum pluribus DD. traddit idem *Garc. d. cap. 2. num. 3 cum seqq.* quam consuetudinem generalem esse totius orbis obseruant, *Gonzalez cum plur. ad reg. 8. Cancel. glos. 5. num. 80.* excepto en 20. casos que pone *Selua in tract. de benef. 4. part. quæst. 6.* que los reduze a 8. *Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz cap. 52 num.* 3. la qual costumbre es razonable, y deue obseruarse, nec ab ea esse recedendum docet cum *Geminiano in cap. fin. de rescrip. in 6. Mandos. ad reg. 1. cancel. quæst. 13. n. 8. Gratiano decis. 155. n. 3.* vbi à principio totam hanc materiam erudite confirmat.

La qual procede cõ mayor razon todas las vezes q̃ en los Beneficios simples no se ganan frutos, sino residiẽdo, porq̃ se considerã como seruicios, y en ellos vale la costũbre, vt per adeptionem alterius Beneficij incompatibilis, non vaccet primum quando ex eo, nihil recipit Beneficiatus, *Rebuf. in prax. tit. de non promotis intra annum, num. 2. Villar en el Patronado de Calatayud, 5. part. tit.* muestra ser en efecto Coadjutores de los Vicarios, y no Vicarios los dichos Beneficiados, *num. 4. fol. 308.* Y lo

que

que mas es, aunque fueran en vna misma Iglesia, podia valer, como fuesse de Beneficios simples, con las condiciones que quisieron *Nauarro*, y *Ojeda*, a quien sigue *Graciano d.decis.* 115.*num.* 17.*y* 18. La razon desto es llana, porque la residencia destos Beneficios, es de derecho positiuo: ideo contraria consuetudine potest tolli, sicut contraria, lege scripta, *l.sed & si posteriores, ff.de legib.* §.*ex non scripto inst.de iu.nat. Lara de anniuers. & Capel.lib.2.cap.8.num.47.cum seqq.*

De donde sacan vna consequencia necessaria los Doctores, que es dezir que no ai poder en los Obispos para obligar a los Beneficiados de las Iglesias Parroquiales que obtienen Beneficios simples, a que residan, vt pluribus traddit *Garcia d.cap.2.ex num.8. Gonzal. d.glos.5. num.80. Barbos.in declarat.ad Concil.ses.6. de reform. cap.2.num.*2. Por cuya causa en vn Concilio Compostelano, que se tuuo en Salamanca el año de 1566. auiendose propuesto la conueniencia de poner residēcia a los Beneficios simples seruideros, no se atreuieron a resoluerlo, vt refert *Sanchez in cons.moral.lib.2.cap.2.dubit. 6.num.5.*

Sin que encuentre a lo dicho las nueuas disposiciones del Santo Concilio de Trento, que parece quisieron hazer de residencia los Beneficios simples, *in dict. ses.7. de reformat.cap.4. & ses.24.cap.* 17. porque estas disposiciones se entienden de los Beneficios simples, que por particular disposicion requieren personal residencia, è inducen incompatibilidad. No de los otros que conforme a derecho no la tienen, porque en estos no dispuso ninguna cosa nueua el Santo Concilio, vt optime notauit *Gratia.d.decis.155.n.fin.* ibi: *Neque de istis simplicibus aliquid disposuit Concilium, nisi vbi adest Statutum Ecclesiæ, vel consuetudo, vt in Concil. Trident.cap. 2.ses.6.* Y asi lo declarò la Cōgregacion, *apud Garciam d.3.p.cap.2.num.9.declar.6.*

Pero

Pero porque puede hazer Beneficios simples, que por costumbre, Estatuto, ò otro derecho especial requieran residencia, vt multis relatis obseruat *Garcia d. cap. 2. ex n. 11. Azor inst. moral. p. 2. lib. 6. cap. 10. q. 1. vers. Ea igitur beneficia*; serà necessario examinar, si en Paniza ai alguno que contradiga a la regla que nos asiste. Y parece que no se ha descubierto otro, que la Bula de Paulo Quinto, la qual con atendencia, de que el, por ser tan numeroso aquel pueblo, tan pingue su Curato, que bastaua para sustentar siete Presbiteros, y que solo residia el Cura con vn Coadjutor, los quales no bastauan para la administracion de los Sacramentos, y celebracion de los diuinos Oficios, mãda que se erijan vn Vicario, y seis Beneficios simples, que se llamen Raciones, y que el Curato se aya de aplicar a vna dellas; y que en caso de vacacion, se ayã de proueer tãbien las Raciones, y Vicaria en hijos patrimoniales del dicho lugar, y baptiçados en su Iglesia Parroquial Sacerdotes, ó en edad de poderse ordenar dẽtro de vn año, con obligacion de residir en dicho lugar, y en èl asisttir a la celebracion de los diuinos Oficios; de tal manera, q̃ si se ausentare qualquiere de los Racioneros por mas de dos meses los Iurados de dicho lugar (a quiẽ haze Patrones, por auer aumẽtado las rẽtas) puedã, y deuan nombrar otro Sacerdote q̃ tenga las mismas calidades, el qual aya de seruir, y ganar la renta de dicha Racion, ò Beneficio, durante la absencia, perciuiendo todos los frutos della: de cuya disposicion parece que se sacan dos consequencias ciertas.

La primera es, que estos Beneficios, nueuamente erectos por el Papa, son simples; asi lo dize la Bula, ibi: *Idem Clemẽs prædecessor hijs, & alijs causis inductus in prædicta Ecclesia numerum, & titulum illius Rectoris penitus, & perpetuo extinxit, & in illa vnam perpetuã Vicariam, & sex etiã perpetua Beneficia, simplicia Ecclesiastica portiones nuncupanda pro septem Presbyteris,*

 vno

vno videlicet Vicario, & reliquis Beneficiatis Portionarij nuncupandis perpetuis, ac massam communem per eosdem habendam, regendam, & administrandam, etiã perpetuo, sine alicuius praiudicio erexit, & instituit.

La segunda es, que estos Beneficios simples, en caso de ausencia, no solo se pueden seruir con substitutos, sino que deue hazerse asi, dizelo la misma Bula, ibi: *Et si eorum aliquis se absentauerit, & infra duos menses, non redierit à perceptione omnium fructuũ Vicaria, & Beneficij per eum obtenti huiusmodi per annum suspensus existere, eo ipso ipsiq; fructus alicui Presbytero ad id per dictos Iuratos nominando: idoneo tamẽ, ac per Vicariũ, & alios Beneficiatos tunc prasentes sub pœna amissionis fructuum vnius anni, Vicaria, & Beneficiorum suorum admitẽdo, qui in huiusmodi loco deseruiret, & alia huiusmodi absentis incumbentia faceret, quousq; dictus absens ad eandem Ecclesiam de Paniça reddiret, & vt prius deseruiret consignari deberet.*

En cuyos terminos disputan los Dotores, si el Beneficio instituido con obligaciõ de residir, y de asistir a los diuinos Oficios, serà de residencia, ò se cumplirá cõ seruirlo por substituto; en el qual punto resueluen: Que de ninguna manera este Beneficio, que aliàs fuera simple, requiere residencia por dicha calidad, ni muda su naturaleza, ni induce incompatibilidad. Porque esta carga de residir a la celebracion de los diuinos Oficios, y asistir en ellos, non efficit Beneficium residentiale, cum non sit electa industria personæ, & possit per quemlibet Sacerdotem explicari. Ni se haze agrauio a la Iglesia, residiẽdo por substitutos, antes se satisface a la mente, y disposicion del derecho; sin que por esto padezcan las Iglesias al mismo punto que conducen otro en su lugar, vt in his terminis late probat *Villar*, *en el Patronado de Calatayud*, *costumbre 9. in prin.* Y es doctrina original de lapo, de quien la toman todos los Dotores, *alleg. 35. vbi*

Mandos.

Mādoſ.in addit.n.116. qui in ſpecie decidit poſſe, abſq; diſpēſatione retineri Canonicatum cum Beneficio ſimplici, etiā ſi teſtator iuſſerit diuina Officia pro anima ſua celebrari, relinquendo pro ſuſtentatione Presbyteri dimidiam partem ſuorum bonorum, ſequitur *Cardin. in cap. de multa, circa fin. de præben. Ojeda de incompatibilitate Beneficio. p.2. cap.5. n.3. Gratia. dict. deciſ.155. n. 7. & 16.*

Y lo que mas es, aunque por condicion appoſsita in limine fundationis, tuuiera obligacion de reſidir, y celebrar Miſſas, ſe podia cumplir por ſubſtituto por las razones dichas; y porque de las palabras ſe ſaca la mente, aſsi del Fundador, como del que puſo la obligacion de reſidir, las quales quando ſe dirigen a la celebracion de los diuinos Oficios, diziendo: volo vt quotidie res diuina fiat in certo Templo; entonces, locus eſt electus ad ſacrificium; perſonæ tamen non ſunt contemplatæ: ideo quocumque modo reſidentia fiat, ſiue per ſe, ſiue per ſubſtitutum voluntas impletur: Quando vero verba diriguntur ad Capellanum, ſiue Presbyterum dicendo, vt Preſbyter ad hanc Capellaniam electus ſacris operitur quotidie, tunc cenſetur electa induſtria perſonę, nec per ſubſtitutum impletur, *cap. quoniam, Abbas, vbi DD. de offic. & poteſt. iud. deleg. & cum Azorio, tenet Lara dic. cap.8. ex num.43. cum ſeqq.* De donde auiendo obligado a los Beneficiados a la perſonal reſidencia; y en caſo de auſencia, a que puſieſſen ſubſtitutos, la mente fue llana del Pontifice del ſeruicio de la Igleſia, ſin mirar el reſpeto a las perſonas, a las quales caſtigò con la pena de la priuacion de los frutos, como lo dixo Villar en ſemejante coſtumbre, en la dicha *coſtumb.9. in prin.* por eſtas palabras: *Y como diximos, por no ſeruir, no padecē las Igleſias, pues luego conducen a otro en ſu lugar de los miſmos hijos de Parroquianos, auiendolos, y queriendo ſer conducidos.* Y en el *num.2. in fin.* deſpues de auer ponderado

los

los daños que se podian seguir a la Iglesia de la ausencia, concluye no ser de consideració, por estas palabras: *Quanto mas, que se finge auerlo hecho quien, como se ha visto, siruio por medio de los que le auian de suceder.*

Ni por tener este modo de seruicio, se diràn Beneficios de residencia, porque en estos mismos Beneficios simples se ha de distinguir, vt alia sint merè simplicia, en los quales no ai duda, como son los prestamos. Alia vero addicta seruitio alicuius Ecclesiæ, quæ vtrumq; seruitoria sint simplicia tamen dicuntur, *Staphileus de liter. Grat. tit. de qualit. & stat. benef. num. 3. Loterio de re benefi. lib. 2. q. 50. num. 47.* Ni es calidad que deue narrarse, por quedar siempre en terminos de Beneficio simple, antes sòlo por ser simples, se les concede el poderse seruir por substitutos, vt resoluit *Rota, apud Serafi. decis. 1026. num. 4. Loterio lib. 3. q. 4. n. 43.*

Pero porque de vna vez se entienda la materia de la residencia de los Beneficios, para la incompatibilidad, se ha de suponer, que esta puede ser de tres maneras, vel requiritur præcissa, & simplex residencta continua respectu tituli, vel non continua, sed in certis temporibus, vel reriquiritur continua, non tamen simpliciter, sed causatiue, & solum respectu priuationis fructuum. In primo casu quando residentia est, præcissa respectu tituli per ascecutionem secundi vacat primam: In alijs autem duobus casibus nequaquam, vt pluribus firmat *Gōzal. omnino videndus ad regul. 8. cancel. glos. 15. ex num. 20. & tenuit Rota, apud Serafin. decis. 358. num. 2. Gratian. discept. 133. num. 25.* per hæc verba: *Imo quauuis primũ Beneficium quodquis obtinet, qui requireret personalem residentiam, non tamẽ vacauit ipso iure per accusationẽ secundi, etiam requirentis residentiam, nisi quando quis ad illam teneretur simpliciter, pracissè, continue, & sub priuatione tituli, secus si ad tempus, & causatiue quando videlicet non residendo priuaretur fructibus non titulo,*

lo, quia tunc non dicitur incompatibile, nec vacat primũ per adeptionem secundi, plures referens *Garcia de benefic. par. 11. cap. 5. num. 261.* La misma distincion sigue cõ muchos *Salgad. de protect. Reg. 3. part. capit. 7. ex numer. 81. cum sequentibus.* De manera, que la incompatibilidad que tendrà el Beneficiado de Paniza, que ascendiere a otra Dignidad, ò Canonicato de Iglesia Catredal, ò Metropolitana, serà para gozar los frutos, no para perder el Beneficio, como lo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, a la *ses. 7. cap. 4. en vna causa Calagurritana de Subyana, teste Gonzal. vbi proxim. n. 24.*

Y con esta distincion se explica el lugar del Santo Concilio de Trento, *ses. 24. cap. 17.* que induce incompatibilidad de obtener dos Beneficios, si el primero bastare para sustentarse, la qual se entiẽde de los Beneficios de la residencia precisa, no de la causatiua, vt latè idem *Gonzal. sup. num. 25. Salgado, & ab eo relati, vbi proxime d. n. 81. cum seqq.* Y que no se entienda en esta suerte de Beneficios, lo lleuò Enriquez, a quien sigue Sanchez *in consil. moral. lib. 2. cap. 2. dubit. 6. num. 6.* quem sequitur *Barbos. in declarat. ad d. cap. 17. num. 18.*

De donde quisieron dezir algunos Doctores, que el que tiene en vna Ciudad vna Parroquial, y en la Catredal de la misma Ciudad vn Canonicato, no deue ser molestado, si comode vtrique potest deseruire, vt cum *Armendarez, tenet Barbos. in d. declarat. num. 22.*

Y para total desengaño, el caso que tratamos, se ha de ver decidido en nuestro fauor en terminos, de vno que tenia vna Capellania, con frutos bastantes para sustentarse, y obligacion de residir en los Oficios diuinos, y celebrar Missas, el qual obtuuo vn Canonicato en vna Iglesia Catredal, por cuya causa le impetraron la Capellania, pretendiendo ser Beneficios incompatibles por la residencia; y no obstante todo lo que pudo alegar la parte de la voluntad del testador, de las palabras que inducen

obli-

obligacion de residir de la disposicion de derecho en la incompatibilidad, latamente decide *Graciano* a nuestro fauor *d.decis.155.per totam, omnino videnda.*

Con lo dicho se responde a la mente del Pontifice, que se pretende probar, que quitando los frutos al ausente, donec ad ipsam Ecclesiam reddeat, & vt in ipsa deseruiat in diuinis, fue en caso que no obtuuiesse otro Beneficio, no pudiendose en esse verificar estas palabras, porque fuera dar a entender que no auia incompatibilidad, y absurdo pensar que se podian obtener los dos, y boluer a la residencia a su aluedrio, lo que no se puede presumir del Romano Pontifice, que omnia iura censetur habere in scrinio pectoris; *ex text.in cap.1.de constit. in 6.* Porque esse mismo argumento ponderò a nuestro fauor, y formòlo desta manera. Por costumbre vniuersal de la Iglesia, legitimamente prescrita, admitida con tolerancia del Romano Pontifice, los Beneficios simples no requieren residencia: conforme a derecho, no auiendo de seruir estos Beneficios los frutos de los ausentes Beneficiados, se acrescen a los presentes, *ex text.in cap.vnic. de Cleri.non resid.in 6.* Luego querer el Papa, que en caso de ausencia se pusiesse vn substituto, que lleuasse los frutos, no fue querer obligar a nueua residencia, mas de la que teniã de derecho, sino fauorecer a la Iglesia, y que no padeciesse detrimento el Culto diuino, acresciendose a los demas residentes, como quien sabia las disposiciones de derecho, y no queria hazer incompatibiles los que no lo son.

Ni es inconueniente que quede a su aluedrio el boluer a residir, como ni lo es en la Comunidad de Calatayud donde ai semejante costumbre, como lo considera dando la razon Villar *d.costumbre 9.num.2.*

Tampoco obstarâ, que la residencia sea materia tan escrupulosa que no se satisfaga a ella, cumpliendo por substituto. Porque en este caso no ai escrupulo ninguno,

no, segun queda dicho; y *Suelues en el consejo 29. n.14. in 1. semicenturia*, hablò de vn Cura, pero nosotros estamos en vn Beneficio simple seruidero, que potest deseruiri per substitutum differencia, conocida en todos los Dotores arriba alegados, para que en aquel no se admita, y en este si.

Ni obstaria tampoco, si por la parte contraria se ponderasse vna declaracion que trae *Garcia de benefi. 11. p. cap. 5. num. 261.* que dize: *Dubitaui an Capellaniæ quibus incumbit onus celebrandi Missas, & in Choro inseruiendi sint incompatibiles, cum Canonicatibus, & Parrochialibus, cum per earum Constitutiones liceat eis interuenire per substitutum, cum licentia Ordinarij, & Capituli, Congregatio Concilij censuit, non esse compatibiles.* Porque esto se entiende, quando la residencia de la Capellania es precissa, no quando es causatiua; poniendole pena de priuacion de frutos, como queda dicho; y es cierto que a este proposito la truxo Garcia, porque en el mismo numero haze la propia distinciõ, trae muchos Dotores por ella, y en su confirmacion trae la dicha declaracion, demas de constar ser esta la mente de la Congregacion, por la *decis. de Gracia. 155. nu. fin.* arriba alegada, con lo demas que alli se dixo.

A que se añade la obseruancia subseguida, pués en vn mismo tiempo el Licenciado Miguel Tarin fue Retor de Ojosnegros, y Racionero de Paniza; Antonio Iuste fue Racionero de Çaragoça, y de Paniza; Domingo Mõtaner residiò en Zaragoça, y por ausencia de todos tres pusierõ substitutos, los quales en vna ocasion boluierõ a Paniza, entrarõ en el Coro, residieron, y ganarõ el tiẽpo q̃ les pareciò; y despues boluiendo a ausentarse, nombrò el Lugar nueuos substitutos: el Licenciado Iuan de Maieas fue Rector de Villanueua de la Guerba, y Racionero de Paniza; el Doctor Frãcisco Acoye fue Rector de Cerberuela, y juntamente Racionero; y finalmente Mossen

Mi-

Miguel Ximenez, que oi viue, fue Vicario de la Torrecilla de Alcañiz, y todo el tiempo que estuuo ausente, hasta que dio la Vicaria a pension, la retuuo, y fue su substituto el Licenciado Roque Azeilla. De cuyos exemplares se saca la costumbre inconcusamente obseruada, que haze que por ella se pueda introducir la retencion destos Beneficios, y declara la duda, que podia auer, *Sanchez in consil. moral. lib. 2. cap. 2. dubit. 6. num. 15.* y en terminos de la misma question que vamos tratando, lo tienen *Gratiano d. discep. 133. num. 16. & 17. idem Gratia. decis. 155. nu. 16. & 17.* vbi eadem verba transcripta reperiuntur.

De manera, que solo por la multiplicidad de actos, y casos en que se ha obseruado el seruir por substitutos, siendo publicos, y no clandestinos, se presume ciencia, que perjudique a los expectantes, tal, que aunque huuiera lei, ó constitucion contraria, no estando obseruada en este punto, no era de consideracion; *vt firmauit Rota, apud Peñam decis. 63. num. 4. y 5.* Ni es necessario para la aprobacion desta obseruancia, que aya sido en juizio contraditorio, sino que basta la ciencia, y acquiesciencia de aquel que deuia contradezir; *vt notauit Abbas cons. 88. nu. 6. vers. Tertio potest se fundare.* De manera, que teniendo aqui la aprobacion del Licenciado Azailla, pues [illegible] ha seruido como substituto, no podrà impugnar esta costumbre, que para introducirse bastaua solo la de los Iurados de Paniza; *vt late firmauit Rota, apud eundem Peña decis. 818. num. 8.*

Ni ai mejor interpretaciõ, que la que se saca de la obseruancia, quia vera interpraetatio á praxi sumitur, *vt notauit Gonzal. glos. 9. §. 2. n. 39. cum seqq.* la qual es fiel interprete de las dudosas interpretaciones, *vt dixit Rota apud Peñam decis. 157. num. 15.* Y declara la intencion del Papa, que concede la gracia, como aqui en el punto que vamos tratando de los ausentes, *vt opti. nota. Gon-*

zal.

zal.d.glos.9.§.2.n.63. Ni para que se prescriua es necessaria prescripcion, sino que basta probar algunos actos, *vt pluribus docuit idem Peña decis.281.num.3. vbi additio plures decisiones adducit*, y siendo de muchos, se presume buena, y quita todo genero de sospechas, *Gonzal.glos.45.§.1.nu.77.*

Estos exemplares son adequados, assi porque en ellos se comprehenden algunos, de personas que obtuuieron las Raciones de Paniza, despues de obtener los Curatos. Y porque aunque fuera lo contrario, no dexauan de serlo, pues siempre boluemos a reincidir, en que siendo Beneficios simples seruideros, cuya residencia no es precissa, sino causatiua, no son incompatibles, y para esto es aproposito la obseruancia. De mas, de que en ellos se obtenga primero el Beneficio, que el Arciprestado, ò que sea lo contrario, es lo mismo, porque per asecutionem secundi vaccat primum; pero reteniendo los dos, vacan ambos, *cap.de multa de Preb. Cōcil.Triden.ses.7.cap.4. Barbos.de vni. iur. Eccles.lib.3. cap.13.num.*172. y assi igualmente proceden las disposiciones de derecho, en el vn caso, que en el otro.

Con lo dicho se satisfaze a los inconuenientes, que para responder a la obseruancia, se suponen de la multiplicidad de los Beneficios, a lo qual queda respondido, cō auer probado no ser incōpatible la Raciō cō la Dignidad; pero porq̄ esta materia es mui lata, y no se aplicā las doctrinas generales para el punto de que se trata, digo, que el Arcipreste solo tiene con la Dignidad el Beneficio de Paniza, en cuyo caso quisieron algunos DD. que no hablasse la prohibicion de derecho, porque la pluralidad no se entiende en dos, sino en mas Beneficios: assi lo sienten algunos, *apud Azor insti.moral.lib.6.cap.* 10. *q.* 2. y que le puedan retener los simples, que no requieren residencia quando ai costumbre, ex legitima causa, absq; dispensatione, es opinion de *S. Thomas quotl.9.art,15.*

S. Antonino, Selua, Gabriel, Nauarro, y otros, a quienes ſigue *Sanchez in conſil. moral. lib. 2. cap. 2. dubit. 6. nu. 15. Paul. Fuſcus de viſitat. lib. 2. cap. 2. num. 8.* vbi de æquitate tantum dicit habentem vnum Beneficium ſufficiens non debere alia quærere. Y en el *num.* 19. dà por juſta cauſa Sanchez el ſer vna perſona mui Letrada, *ex text. in cap. de multa de Præb.* cauſa que la tuuieron por mas juſta en el dicho texto, que la nobleza; *plures apud Cened. col. 150 ad decretal. num. 4.* vbi dicit: *Quod plus nobilitat aliquem ſcientia, & propria virtus, quam nobilitas, & proſapia maiorum.* Y mejor el dicho *Sanchez* en el *num.* 22. en donde defiende la coſtumbre, vſo, y practica de los Obiſpos, y Varones de temeroſa conciencia, q̃ ſin eſcrupulo ninguno obtienen los Beneficios ſimples ſin diſpenſacion. La razon es, porque el retener eſtos Beneficios, que no ſon incompatibles, ex iuxta cauſa eſt de iure humano, y aſsi derogable por la coſtumbre, *idem Sanch. d. num. 15.*

Y aunque el que ſolicita retener muchos Beneficios incompatibles, quiſieron muchos Dotores que pecaſſe mortalmente, pero el que los retiene, no peca, porque la violacion de la Iuſticia diſtributiua no obliga, vt poſt factum renuntiet, ſegun la mas comun opinion, modo per ſe, vel per alios officium, & obligationem illorum impleat, *Sanchez vbi prox. n. fin.*

De que ſe ſigue no ſer neceſſario diſputar la queſtion, ſi el que eſtà ocupado, leyendo en vna Vniuerſidad puede gozar de la Bula de Eugenio, quam ad litteram tradit, & late diſputat dubia circa eam occurrentia, *Garcia de bene. 3. part. cap. 2. ex num. 54. cum ſequentibus*, pues ni el Arcipreſte pide la preſencia de la Racion, ni pretende que no ſirua el ſubſtituto, lleuando todas las rentas, durante la abſencia; lo qual es de ſuma conueniencia para los Patrones, y no de menor para el ſeruicio de la Igleſia, pues proueyẽdo vn Beneficio a vn

ex-

expectante, no se le puede amouer, aunque no sea aproposito; pero al substituto si, como sucediò en los exẽplares arriba referidos.

Por lo qual entiendo, que no podràn los Iurados de Paniza proueer la Raciõ, por no estar vacãte de derecho, ni de hecho; antes que se le haria agrauio al Arcipreste, sin que se les pueda hazer cargo a los Iurados, de que en tanto tiempo no la ayan preueído; porque segun se me ha hecho relacion, siempre han corrido, con que no vacaua, ni era incõpatible con el Arciprestado. Y lo que se cõsultò quatro años ha, solo fue dudar, si en caso de ausencia podian poner dos subditos. Assi lo siento, en Çaragoça a 13 de Agosto de 1648.

El Doct. D. Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti.

CON tan copiosa Alegaciõ será superfluo el añadir, pero dirè con *Menoch. lib. 1. cons. 88.* ibi: *Iudicabã hac in re super vacaneã fore omnem meam, operam verum ne oppiniõ amici, de me conceptam fallerem aliquas spiculas (vt est in veteri prouerbio) post optimi messoris terga colligam.* Reduciendo la materia, a que el caso presente no se deue juzgar por las reglas generales de derecho, sino por las particulares de Beneficios patrimoniales, *de quibus late Gonzal glos. 9. §. 2. fere per totum*, y lo que latamente está discurrido arriba: solo dirè, que vltra de los exemplares que se dizẽ en la misma Iglesia de Paniza, en el Arcedianato de Calatayud; a mas de los que trae *Villar* en el Patronado *5. p. fol. 307.* donde en el versiculo, *y la costumbre inmemorial* resuelue, que se hã tenido, y tienen en vn mismo tiempo, vno de los Beneficios patrimoniales de aquel Arcedianato, con vna Vicaria, ò Curato, y que en terminos de derecho comun, es valida la costumbre con la modificaciõ de nõ ganar los fru-

frutos no residiẽdo; y en mi tiẽpo, siendo yo Vicario General de Calatayud, el Canonigo Lorente, de la Santa Iglesia de Huesca, dio coadjutoria de su Canõgia, y vino despues a ser Vicario de Terrer, de donde era natural, y estaua admitido lo mismo el Canonigo Fuset de Barbastro a la Vicaria de S. Martin de la misma Ciudad de Calatayud; Dõ Vicẽcio de Heredia Canonigo de Huesca, a S. Pedro de la Rua en la misma Ciudad, y poco antes el Canonigo Ladron de Tarazona, fue a seruir su Beneficio en Ateca, y el Chantre Muniessa desta Santa Iglesia Metropolitana, a la de Moros, y vltimamẽte el Licenciado Antonio Ximeno, Tesorero, y Canonigo de Tarazona, en Fuentes, y oi actualmẽte el señor Dotor Domingo Aznar, Canonigo en esta Santa Iglesia Metropolitana, tiene su Beneficio en Ceruera, y se conduce en èl, para que se le sirua otro en su lugar, platicando lo mismo, con los que por ausencia no residen, y se hizo en la misma forma en los exemplares arriba dichos, que viene a ser lo mismo que dispuso el Papa Paulo V. para la Iglesia de Paniza. Y assi no tengo duda, que la resolucion es mui juridica, y conforme a las disposiciones de derecho. Assi lo siento, en Çaragoça a 14. de Agosto, de 1648.

D. Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti.

AViendo visto, y leído tan bastantemẽte discurrido, y escrito en este punto, no tengo que añadir a èl, sino conformarme con toda certeza en lo mismo. En Çaragoça 14. de Agosto 1648.

Don Fernando de Sada.

LA

LA sobredicha resolucion tengo por mui justificada, y por mui cōforme, assi a la disposicion de derecho, como de la Bula de la Ereccion de las Raciones de Paniza, y assi lo siento, sin ofrecerseme que añadir a punto tan bien trabajado. En Çaragoça a 13. de Agosto de 1648.

El Doct. Iuan Perat.

POr las razones, y fundamentos representados, ayudados con tanta obseruancia, subseguida de tantos exemplares, tengo por mui justificada, y mui conforme a derecho la resolucion destos señores subscriptos, y assi lo siento. En Çaragoça a 14. de Agosto de 1648.

El Doct. Felipe Bardaxi, Cathedratico de Prima en Sagrados Canones.

TEngo por mui ciertos los fundamētos que resueluen esta consulta, principalmente assistidos cō la obseruancia subseguida de tantos exemplares; y assi con mucho gusto me subscriuo. En Çaragoça a 14. de Agosto de 1648.

El Doct. Francisco Clemente Soriano, Catredatico de Visperas de Leyes.

A Lo que tan doctamente queda escrito, y discurrido, yà se vè quan vano seria el empeño para añadir: Solo para que se vea que con inteligencia del punto de la cōsulta, me subscriuo a tā docto parecer: Digo, que para vacar ipso iure la Racion de Paniza, auia de ser incompatible, quo ad titulum con el Arciprestado de Çaragoça. Esto no procede, porq̃ solo se halla en dos Curatos: ò dos Canonicatos: ò Preuendas de vna misma Iglesia; *vt ex d.c. de multa. 28. de Prauen. cap. litteras de con-*

sione prabēdæ, colligitur *Azor lib.6.c.8.q.9. Mascar.de probat.concl.599.n.5.* Dos Beneficios simples q̃ requierẽ personal residencia, ó dos Canongias de diferentes Iglesias, son incompatibles, quo ad retentionem a lo sumo; *Ojeda de incompatibilitate Benefficiorũ 1.part.cap.17. num.40. Cenedo colect.150.ad decret.num.10.* y en estos se le dá opciõ al proueído, pero no vaca el primero ipso iure: *Ex Azor, & Garcia 11.part.cap.5.num.2.* que es lo que ex aduerso se pretende. Y quando la residencia no es precissa, sino coactiua; està practicado en la dataria, y Canceleria Apostolica, secundum mentem Concilij, la compatibilibad, *Garcia nu.86.* Sin que estorue el tener la Racion antes de la Dignidad, ò despues, porque nunca se le aumenta, ni acrece mayor residencia por el accidente de la preposteracion, si de su naturaleza (como aqui se vè por la Bula) no era precissa, que es el norte de la incompatibilidad en los Beneficios quo ad titulum; señaladamente quando aqui no ai coaceruacion de Beneficios, ni el escrupulo de la auaricia, de atesorar los frutos, que se auian de dar a otros concurre, pues solo se queda con el titulo, y caracter de Racionero, sin lleuar nada, ni defraudar el seruicio de la Iglesia, pues al punto què se le cumple el termino de la Bula, subruegan los Iurados, como Patrones zelosos de su obligacion, vn Economo, con asignacion de todos los frutos. Por lo qual aun seclusa consuetudine, que està tan fundada, y apoyada cõ doctrinas tan Canonicas, y Theologas: no quedo con ningun escrupulo, sino con mucha satisfacion, de tan erudita Alegacion, y tan copiosa. Assi lo siento, en Çaragoça a 14. de Agosto de 1648.

El Doct. Ioseph de Leyza, y Erasso.
Cathedratico de Visperas de Canones.

Las

LAs palabras del Breue de la Eréccion de las Raciones, con la obſeruancia que las ha interpretado, y la autoridad de tan grandes Maeſtros me aſſegurã a ſentir con ſus mercedes con toda ſeguridad, firmando lo miſmo, en San Aguſtin de Çaragoça a 14. de Agoſto de 1648.

Fr. Melchor Sanchez,
Cathedratico de Sexto.

EN todo me conformo, con lo que tan doctamente está alegado; præcipuè, porque como admitiò la Rota, *deciſ. 489. nu. 3. p. 2. in recen. apud Farinac.* el Beneficio que ſolamente pide reſidencia por razon de los frutos, que llaman cauſatiua, y no preciſſa, ò por razon del titulo (como ſucede en eſtas Raciones) no induce incompatibilidad. La qual ſiempre ſe ha de midir con la reſidencia que el Beneficio pide; *ex Lotterio de re Benefic. lib. 3. quæſt. 23. num. 13.* Çaragoça, y Agoſto 15. de 1648.

El Doct. Lazaro Romeo.

POr los fundamentos, y exemplares que aſsiſtẽ a eſta parte, y por los pareceres que eſtã aqui referidos, lo tengo por ſin duda, y lo firmo como coſa indubitable. En Çaragoça a 14. de Agoſto de 1648.

El Doct. Ioſeph Oſcariz.

EN materia que tan doctamente eſtà diſcurrida, no me queda que dezir, mas de que ſoi del miſmo parecer; y en todo me conformo. En Zaragoça a 14. de Agoſto de 1648.

El Doct. Pedro Antonio Alegre.